

ASOCIACION DE EMPLEADOS DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO
 DE PUERTO RICO -Y- UNION INDEPENDIENTE DE LOS EMPLEADOS
 DE LA ASOCIACION DE EMPLEADOS DEL ESTADO LIBRE
 ASOCIADO DE PUERTO RICO CASO NUM. P-3135 DECISION
 NUM. 680 RESUELTO EL 21 de agosto de 1974

Ante: Sr. Estanislao García
 Oficial Examinador

Comparecencias:

Lic. Juan A. Chávez
Sr. Eric Cumpiano
Sr. Juan Francisco Abreu
 Por la Asociación de Empleados
 del Estado Libre Asociado

Lic. Vicente Ortiz Colón
Sr. Abigail Ortiz
 Por la Unión Independiente de
 los Empleados de la Asociación
 de Empleados del Estado Libre
 Asociado

Lic. Ginoris V. de López-Lay
Sr. David Cardona
 Por la Unión Internacional
 U.A.W. y su Local 1850

Lic. Richard V. Pereira
 Por la Junta de Relaciones
 del Trabajo de Puerto Rico

DECISION Y ORDEN DESESTIMANDO LA PETICION

A base de una Petición para Investigación y Certificación de Representante que el 25 de marzo de 1974 radicó la Unión Independiente de los Empleados de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en adelante denominada la peticionaria, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada la Junta, ordenó la celebración de una audiencia pública para recibir prueba que permita determinar si existe o no una controversia relativa a la representación de los de los empleados que utiliza la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en adelante denominada la Asociación.

La audiencia se celebró durante los días 12 y 25 de junio de 1974 ante el Sr. Estanislao García, quien fue designado Oficial Examinador por el Presidente de la Junta.

Las partes estuvieron representadas, participaron en la audiencia y se les ofreció amplia oportunidad de presentar prueba testifical y documental en apoyo de sus respectivas contenciones.

La Junta ha revisado las resoluciones de naturaleza procesal emitidas por el Oficial Examinador en el curso de la audiencia y, como encuentra que no se cometió error perjudicial alguno, por la presente las confirma.

A base del récord y del historial completo del caso, la Junta formula las siguientes:

CONCLUSIONES DE HECHO Y DE DERECHO

I. El Patrono:

La Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico es una asociación sin fines de lucro creada por la Ley Núm. 133 de 28 de junio de 1966,^{1/} según posteriormente enmendada, que se dedica a conceder préstamos y a ofrecer otros tipos de servicios a los empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En la prestación de estos servicios utiliza los servicios de empleados. Es por lo tanto, un patrono dentro del significado del Artículo 2, Incisos 2 y 11 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

II. Las Organizaciones Obreras:

La Unión Independiente de los Empleados de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado y la Unión Internacional de Automóviles, Aeroespacio e Implementos Agrícolas (U.A.W.) en adelante denominada la interventora, son organizaciones que se dedican a representar o aspiran representar empleados del patrono a los fines de la negociación colectiva. Son, por lo tanto, organizaciones obreras dentro del significado del Artículo 2, Inciso 10 de la Ley.

III. La Unidad Apropriada:

En la petición radicada se alega que la unidad apropiada para la negociación es la siguiente:

"Todos los empleados de oficina y mantenimiento que utiliza la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, excluidos: ejecutivos, administradores, supervisores, empleados confidenciales, empleados profesionales, empleados diestros en reparación de edificio y toda otra persona con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleado o hacer recomendaciones al efecto."

La unidad descrita en la petición es idéntica a la acordada por las partes y aprobada por el Presidente de la Junta cuando se firmó un Acuerdo de Elección por Consentimiento el 12 de marzo de 1973 en el caso Núm. P-3072.^{2/} En adición, durante la celebración de la audiencia, las partes expresaron no tener objeción a que dicho documento fuese admitido en evidencia como parte de los exhibits formales de la Junta en el presente caso. ^{3/}

Consideramos, a base del expediente completo del caso, que la unidad apropiada es la anteriormente expresada y que la misma asegura a los empleados el pleno disfrute de sus derechos a organizarse entre sí, a negociar colectivamente y a llevar a cabo los demás propósitos de la Ley.

IV. La Alegada Controversia de Representación:

De toda la evidencia aportada durante la audiencia, y de los récords de la propia Junta, se desprende

^{1/3} LPRA, Sección 862
^{2/} Véase el Exhibit J-13
^{3/} T.O. página 9

que el 30 de marzo de 1973 se efectuaron unas elecciones entre los empleados de la Asociación en la que participaron el Congreso Central de Trabajadores y Oficinistas de Puerto Rico, A.M.C., AFL-CIO y la Unión Internacional de Automóviles, Aeroespacio e Implementos Agrícolas (U.A.W.). En dichas elecciones hubo 178 votos válidos de los cuales 81 se adjudicaron a favor del Congreso Central de Trabajadores y 96 a favor de la Unión Internacional de Automóviles, Aeroespacio e Implementos Agrícolas (U.A.W.). Uno de los votantes votó en contra de ambas uniones.4/ La interventora obtuvo la mayoría con la participación de casi la totalidad de los votantes elegibles, pues de 181 votaron 179 empleados. Esta fue certificada por la Junta el 25 de mayo de 1973 como la representante exclusiva de los empleados de la Asociación.5/

En virtud de dicha Certificación, la Asociación y la interventora, (U.A.W.) iniciaron negociaciones las cuales culminaron con la firma de un convenio colectivo el 30 de noviembre de 1973 que fue retroactivo el 1ro. de julio de ese mismo año y con vigencia hasta el 30 de junio de 1976.6/

Antes de las elecciones celebradas el 30 de marzo de 1973, la unión perdedora, Congreso Central de Trabajadores, había ostentado por espacio de 6 años, la representación de los empleados de la Asociación. El Sr. Abigail Ortiz, Presidente Interino de la peticionaria en este caso, era el Presidente del Capítulo de esa organización sindical en la Asociación y, además, Vicepresidente del mismo Congreso.7/

Según se desprende del récord, el Sr. Abigail Ortiz participó en calidad de asesor durante las negociaciones celebradas entre la Asociación y la interventora (U.A.W.). Además fue uno de los que firmó el convenio colectivo una vez que terminaron las negociaciones.8/

Luego de negociado el convenio colectivo en virtud de la susodicha certificación, las partes comenzaron a administrarlo. El representante de la peticionaria testificó en el sentido de que el convenio colectivo no se administraba efectivamente y que por lo tanto existía un descontento entre la matrícula por lo que se hacía difícil la operación y la prestación de los servicios que ofrece la Asociación. Indicó que el representante internacional de la interventora en Puerto Rico, Sr. Algimiro Díaz, desatendió los asuntos de la unión hasta el punto que se hacía sumamente difícil encontrarle para plantearle los problemas y las querellas de los empleados. En adición, que había dificultades en conseguir al Presidente de la Local por estar realizando estudios en la Universidad. Ante esa situación los empleados recurrieron donde el Sr. Abigail Ortiz, quien los había representado por 6 años, para consultarle y ver que se podía hacer, pues era imposible continuar en esa incertidumbre.9/ Fue entonces que él (Abigail Ortiz) y otros compañeros suyos decidieron convocar una asamblea para desafiliarse de la "Auto Workers". y crear una unión independiente.10/

4/ Véase la Hoja de Cotejo de Votos en el caso Núm. P-3072

5/ Véase el Exhibit J-15

6/ Véase el Exhibit J- 5

7/ T.O. pág. 88

8/ T.O. pág. 95

9/ T.O. pág. 49

10/ T.O. págs. 49-50

La referida asamblea se efectuó el 13 de marzo de 1974 11/ convocada, principalmente por el Sr. Abigail Ortiz. Se celebró en el 9no. Piso del Edificio de la propia Asociación y se tomaron tres acuerdos fundamentales a saber: (1) desafiliación de la interventora, (2) creación de la unión independiente y (3) el nombramiento de una directiva provisional. 12/

A esta asamblea no se invitó oficialmente al representante de la unión contratante, Sr. Algimiro Díaz. Sin embargo, estuvieron presentes los Lics. Alfredo Nazario y Lemuel Toledo. 13/ Según el testigo Abigail Ortiz, a esa asamblea asistieron 134 empleados de sobre 200 que constituyen la matrícula total en la unidad apropiada. 14/

Del récord completo de la audiencia se desprende que el Sr. Abigail Ortiz fue el principal propulsor de la creación de la unión independiente. Se desprende también que éste incurrió en innumerables contradicciones en sus contestaciones a las preguntas que le formularon tanto el Oficial Examinador como la representante legal de la interventora. Durante el interrogatorio a que fue sometido indicó que el movimiento para la creación de la unión independiente empezó a gestarse durante el mes de enero de 1974 debido a que hacía ya alrededor de dos meses que el representante internacional, Sr. Algimiro Díaz, había desatendido los asuntos de la unión. Sin embargo posteriormente señaló que esto ocurrió después de enero de 1974. Nos parece que la falta de atención a los asuntos de la unión no pudo haber sido la razón fundamental para que se iniciaran gestiones encaminadas a crear una unión independiente y desafiliarse de la unión contratante. 15/

El testigo, Sr. Abigail Ortiz declaró que para enero de 1974, cuando se empezó a organizar la unión independiente, el convenio colectivo negociado entre las partes se estaba administrando y que la única queja que existía estaba relacionada con el Artículo 21, (Procedimiento de Quejas y Agravios), pues las querellas que surgían no se ventilaban como se había pactado. 16/ El testigo, señor Ortiz, declaró además, que si bien surgían algunas querellas, las mismas no se sometían a la unión contratante para que ésta tratase de resolverlas según el procedimiento negociado y que todas las controversias que señaló, ocurrieron en o con posterioridad al mes de enero de 1974, cuando empezó el movimiento para la creación de la unión independiente. 17/

La idea de establecer una unión independiente no se gestó para el mes de enero y sí prácticamente tan pronto la Junta certificó a la interventora. El actual presidente de la interventora, Sr. David Cardona, quien también incurrió en contradicciones, declaró que como una o dos semanas después de las elecciones, y en ocasión de celebrarse una fiestecita en su hogar, se habló con bastante insistencia de crear un cisma en la unión contratante, (U.A.W.) e independizarse. Conversaciones de esa naturaleza y en esa dirección de pensamiento se desarrollaban a menudo y en ellas participaba el Sr. David Cardona

<u>11/</u> T.O.	págs. 51
<u>12/</u> T.O.	pág. 54
<u>13/</u> T.O.	pág. 52
<u>14/</u> T.O.	pág. 73
<u>15/</u> T.O.	págs. 98-102
<u>16/</u> T.O.	pág. 94
<u>17/</u> T.O.	págs. 114-122

conjuntamente con otros miembros de la matrícula de la interventora pero muy especialmente el Sr. Abigail Ortiz. 18/

Así continuaron desarrollándose los eventos hasta que finalmente el Sr. Abigail Ortiz, junto a otros compañeros suyos citaron a una asamblea la cual, como ya señalamos, se celebró el 13 de marzo de 1974. En esa asamblea se tomaron los acuerdos a que ya nos referimos y la directiva provisional elegida se los comunicó a la Asociación. Esta consistentemente rechazó los requerimientos de la unión independiente bajo la alegación que no la reconocía como la contratante, no tenía suscrito con ella convenio colectivo alguno y que, además, el convenio colectivo suscrito con la interventora se estaba administrando efectivamente. Este hecho resulta sumamente significativo pues a través de todo el récord, los representantes de la Asociación mantuvieron firmes su posición de que no tenían duda alguna de que la interventora (U.A.W.) es la organización obrera que representa a sus empleados y con quien tienen que tratar en caso de surgir controversias o despidos mientras se administra el convenio. En adición, declararon con gran énfasis que no le reconocen "standing" a la unión independiente. 19/

En efecto, el récord demuestra que la Asociación ha estado cumpliendo con diversas cláusulas del convenio colectivo pues entre otras cosas, le descuenta las cuotas a los empleados y las remite la Tesorero de la interventora, hace su contribución al plan de bienestar, concede las licencias, clasifica los puestos, retribuye a los empleados, pone en práctica los mecanismos para ascensos, discute y se reúne con los representantes de la interventora cuando surgen controversias conforme a lo que dispone el convenio. 20/

La audiencia pública en este caso se celebró en dos sesiones; la primera el 12 de junio y la segunda el 25 de junio de 1974. Durante el período comprendido entre estas dos fechas surgieron en la Asociación unos incidentes que motivaron la suspensión de cuatro empleados por parte de la gerencia. Esas suspensiones provocaron, a su vez, el que un grupo de empleados abandonaran sus labores y se dedicaran a establecer piquetes frente la edificio que alberga las oficinas de la Asociación. Aunque el testimonio de los testigos es algo conflictivo en cuanto al número de empleados que abandonaron sus labores y se dedicaron a piquetear, podemos concluir, a base de las distintas declaraciones de éstos, que alrededor de una tercera parte de los empleados unionados participaron en ellos. 21/ Las operaciones de la Asociación, aunque con alguna anormalidad, continuaron llevándose a cabo.

El incidente que motivó la suspensión de los cuatro empleados aludidos fue la protesta por retraso del pago de unos salarios lo que, en palabras del propio líder de la peticionaria, Sr. Abigail Ortiz

18/ T.O. págs. 156-159

19/ T.O. págs. 19, 22, 29, 32, 243, 250, 289 y 290

20/ T.O. págs. 12, 14, 139 y 140. En cuanto a la cláusula del convenio que tiene que ver con la administración del Plan de Bienestar, surge del récord que la Junta de Síndicos que lo administra no ha estado funcionando como se dispone en el convenio colectivo debido al despido por la U.A.W. de su representante en Puerto Rico, Sr. Algimiro Díaz.

21/T.O. págs. 166, 246

era un asunto susceptible de discusión y arreglo en el Comité de Quejas y Agravios que dispone el propio convenio colectivo.^{22/}

Es significativo el hecho, además, que los piquetes que los empleados montaron frente a las oficinas de la Asociación no tenían el propósito de protestar de la alegada mala administración del convenio colectivo por parte de la interventora, sino que los mismos eran en apoyo de los cuatro empleados que la Asociación suspendió. Esta conclusión la basamos en el testimonio no controvertido del líder de la peticionaria, en el sentido de que éste era el único propósito de los piquetes,^{23/} y que de resolverse el asunto de la suspensión, no había razón para continuarlos.

Esta Junta consistentemente ha resuelto que cuando ocurre un cisma en una organización obrera, el convenio colectivo en vigor entre el patrono y dicha unión no constituye un impedimento para la celebración de una elección obrera. Ha resuelto, además, que un cisma no es otra cosa que la situación que se crea cuando ocurre un fraccionamiento en la matrícula de la unión contratante de tales proporciones que entorpezcan la administración del convenio colectivo y/o ponga en dudas el status de la unión contratante como representante exclusiva de los empleados. Para determinar la existencia de un cisma la prueba debe revelar que las relaciones normales de negociación entre el patrono y la unión contratante han llegado a tal grado de confusión que no puede decirse que promueven la paz industrial y la negociación colectiva.^{25/} La prueba que desfiló durante la audiencia en este caso no nos convence de que haya ocurrido el alegado cisma. Por el contrario, en el récord encontramos prueba suficiente para concluir que la unión contratante ha estado administrando el mencionado convenio colectivo.

En vista de todo lo anteriormente expuesto y del expediente completo del caso concluimos que:

1. El convenio colectivo negociado entre la Asociación y la interventora (U.A.W.) constituye un impedimento para la celebración de elecciones en este caso.

2. No existe un cisma en la matrícula de la interventora (U.A.W.) que justifique ordenar la celebración de una elección entre los empleados de la Asociación.

POR TODO LO CUAL, bajo las circunstancias del presente caso concluimos que no ha surgido una controversia relativa a la representación de los empleados que utiliza la Asociación y, por lo tanto, se ordena la Petición para Investigación y Certificación de Representante radicada por la Unión Independiente de los Empleados de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado sea, como por la presente es, desestimada.

^{22/}T.O. pág. 281

^{23/}T.O. págs. 272, 275, 285, 286

^{24/}Autoridad de las Fuentes Fluviales, 2 DJRT 281 (1953)

^{25/}Luce & Company, S. en C., 3 DJRT 764 (1959).